



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300070 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300614 00
Rad. CUI N°	136686099162202100118
Sentenciado:	Brady Téllez León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití, Bolívar mediante sentencia de 4 de mayo de 2021 condenó a BRADY TÉLLEZ LEÓN a la pena principal de “64 meses de prisión” “multa de un (1) S.M.L.M.V.” y a la accesoria de “interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de principal de prisión”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice responsable del delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 13 de marzo de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el Despacho fallador, dicha Providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia y en su trámite se observó solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria dado que aseguró ser cabeza de familia, sin embargo la petición fue negada en auto de 24 de abril de 2023, confirmado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití en proveído de 6 de diciembre de 2023.

El 16 de junio de 2023 el expediente fue remitido a este Despacho por redistribución atendiendo las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por lo que mediante proveído de 4 de agosto del mismo año se avocó conocimiento.

Posterior a lo anterior, en providencias de 28 de agosto de 2023 y 19 de febrero de 2024 se concedió al sentenciado tiempo de redención a la pena que purga equivalente a **3 meses y 3 días**.

En el curso del proceso, también fue solicitada la prisión domiciliaria, empero se denegó por parte del Despacho en proveído de 2 de octubre de 2023 en tanto que en su caso el delito por el que se condenó se encontraba excluido de este beneficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 G del Código Penal.

Ya luego el sentenciado solicitó el beneficio de libertad condicional que hoy es materia de estudio, de ahí que mediante auto de 19 de febrero de 2024, se libraron ordenes en pro de establecer la procedencia o no del mismo.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio invocado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por BRADY TÉLLEZ LEÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “*[!]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, pues aún a pesar que el tipo penal de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por el que fue condenado el solicitante no está en la lista de delitos señalados por el artículo 68 A del Código Penal⁴ de cualquier forma, el párrafo 1º del dicho precepto contempló que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código” (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 0058 de 29 de enero de 2024 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia, se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado BRADY TÉLLEZ LEÓN es grave, dado que se atentó contra la salud pública, siendo víctima del mismo la población en general, además que con su comportamiento puso en peligro sin justificación el bien jurídico precitado, sin que se pudiese inferir trastorno mental alguno que le pudiese impedir el conocimiento de la ilicitud de su conducta, motivo por el cual fue sancionado en sentencia de 4 de mayo de 2021 por la autoridad antes señalada, luego de finiquitar la etapa procesal de conocimiento en virtud de preacuerdo, que dispuso toda duda sobre la infracción penal endilgada por la Fiscalía, haciéndose merecedor de la condena por el delito de **“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”**.

Sin embargo, a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por el infractor han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Repárese que el comportamiento observado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno” y en su gran mayoría como “ejemplar”, por lo que es claro que ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó, de allí que no hay lugar a considerar que acceder a la liberación pondrá en peligro a la comunidad, porque el penado no acatará los compromisos que se le impongan. Añádase que la conducta punible efectuada, se trató de un hecho insular en su vida como delincuente primario por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁵, no registra anotaciones y/o antecedentes judiciales.

Lo anterior, sin dejar en el olvido que desde que fue capturado hasta antes de ingresar al establecimiento penitenciario el sentenciado cumplió con la obligación de permanecer en detención domiciliaria, de ello da cuenta la cartilla biográfica aportada, de la que se rescata que durante las visitas efectuadas TÉLLEZ se encontraba en su hogar. Destáquese que las aludidas visitas se surtieron en el periodo de 15 de abril de 2021 a 11 de octubre de 2022, lo que significa que por más de un año BRADY acató sus obligaciones, permitiendo al Estado denotar su compromiso de resocialización.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

⁵ Documento N° 036.

En punto de la **reparación de los daños ocasionados**, adviértase que dentro del expediente se echó de menos condena de perjuicios en contra del sentenciado. En ese sentido, inviable sería exigirle el pago de lo que no ha sido tasado a cambio de estudiarle la posibilidad o no de disminuirle la limitación de su derecho a la locomoción.

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 64 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **38.4 meses** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 13 de marzo de 2021, se tiene que ha purgado físicamente **2 años, 11 meses y 29 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que sumado corresponde a **3 meses y 3 días**.

En tal sentido, se concluye que BRADY TÉLLEZ LEÓN acreditó un descuento total de pena de **39 meses y 2 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En lo concerniente con el **arraigo social y familiar**; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”⁶*.

Para verificar la existencia del mencionado requisito, se realizó visita social el pasado 21 de febrero, de la que se concluyó que el sentenciado en efecto tiene arraigo definido en *KDX 419-061 Apartamento 2 barrio Castillo del Norte de Ocaña* -; destacándose que:

I. En la vivienda reside la compañera permanente del sentenciado, LILIBETH PEREZ PEREZ.

II. Antes de la privación de la libertad, el hogar venía siendo sostenido económicamente por el sentenciado, él era el proveedor principal y quien sostenía económicamente el hogar con sus labores como “mototaxi” y oficios varios. No obstante, hoy por hoy su compañera permanente no cuenta con ingresos estables ni apoyo para la manutención.

III. La condición en la que la familia habita la vivienda es en arriendo y la misma se encuentra en adecuadas condiciones.

Se evidenció con la entrevista a LILIBETH PEREZ PEREZ que tiene con el sentenciado una relación de apoyo mutuo que ha permanecido a lo largo de los años, pues es ella quien ha estado a su lado durante el tiempo de privación de la libertad, lo que ha permitido que se fortalezcan como *“(...) pareja (...), creando un ambiente de confianza y colaboración que promueve el bienestar emocional y la estabilidad de la familia”*.

De la entrevista se destaca que el sentenciado perteneció a una familia en la que sus padres RAFAEL TÉLLEZ URIBE y CARMEN ELENA LEÓN QUINTERO, se encargaron de criarlo con responsabilidad, brindándole amor y apoyo incondicional desde que era un niño, lo que permitió crear un vínculo seguro entre padres e hijo y así mismo con sus hermanos HAMER y ERMET KALET con quienes también ha cultivado lazos afectivos.

Con base en la información recolectada es diáfano concluir que BRADY TÉLLEZ LEÓN cuenta con arraigo familiar, debido a que existen vínculos afectivos identificables entre las personas que conforman su hogar. Sin descontar que el compromiso del sentenciado para con la manutención y cuidado de su familia ha sido notorio, pues previo a la privación de la libertad era el sustento de su pareja sentimental y de su hijo menor de edad.

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

No sobre señalar que si bien las relaciones sentimentales pueden flaquear por circunstancias como el distanciamiento por causa de la privación de la libertad, en el caso concreto quedó comprobado que tanto LILIBETH como BRADY han permanecido juntos como familia, de esa manera lo justificó la profesional en psicología al argumentar que “(...) Aunque la relación se vio interrumpida por su encarcelamiento, el señor TÉLLEZ ha mantenido un lazo estrecho con LILIBETH, evidenciando un sólido arraigo emocional a pesar de las circunstancias adversas; asimismo; su deseo de salir de la cárcel para trabajar y respaldar a su familia refleja un compromiso profundo con su núcleo familiar y un genuino deseo de formar parte activa de sus vidas”.

En este punto, cabe mencionar que BRADY TÉLLEZ LEÓN, según la diligencia social realizada, tiene un hijo menor de edad y que su actual pareja sentimental no es la madre natural, aun así, el niño convive con su compañera y antes de la privación de la libertad también vivía con el aquí penado, acentuándose de allí que ese aspecto nunca fue impedimento para que el sentenciado cumpliera sus obligaciones alimentarias y afectivas de su familia.

Así las cosas, salta a la vista que se mantiene firme la estructura propia de la familia, sin que la privación de libertad, haya fracturado el vínculo con sus fraternos, lo que de cualquier forma permite afirmar que sigue latente el arraigo del condenado en ese aspecto (familiar).

Bajo esas conclusiones, no queda más que verificar la existencia o no del arraigo social y para tal efecto, la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado en la antedicha visita, anotó:

“(...) la señora MILDRED ANDREA BAYONA PLATA (...) relató que, desde sus días escolares, ambos [con BRADY TELLEZ] forjaron una amistad sólida y perdurable en el tiempo destacando la bondad y entrega del sentenciado, resaltando su participación activa en la comunidad a la que pertenecen y su contribución como colaborador dedicado al servicio de los demás, siendo este reconocido en el sector, donde se le valora por su pacífica convivencia y su constante apoyo a la mejora del entorno. Además, se destaca su capacidad para unir a las personas, como evidencia la iniciativa que tuvo para organizar equipos de fútbol que fomentaban la interacción social y fortalecíamos lazos vecinales”.

“(...) la entrevista con la señora BAYONA reveló un aspecto profundamente positivo de la personalidad y el carácter del señor TÉLLEZ; Su compromiso con la comunidad, su sociabilidad y su deseo de contribuir al bienestar colectivo son cualidades que son reconocidas y valoradas por la comunidad del sector al que pertenece donde marco la diferencia a través de acciones cotidianas y solidarias”.

También de la entrevista realizada telefónicamente a JOSÉ LUIS LAZARO PLATA, se evidenció arraigo social del sentenciado, pues aquél mencionó ser su amigo, además de su antiguo vecino, pues vive en el mismo sector donde residía BRADY antes de ser capturado; de la entrevista la Asistente Social anotó que “(...) Durante la conversación, expresó un profundo afecto hacia él y destacó cualidades positivas del mismo. Según su testimonio, el señor BRADY proviene de una familia humilde y trabajadora de Hacarí, pero lleva aproximadamente 9 años residiendo en el barrio Santa Clara, cerca de Castillo del Norte, junto a su esposa e hijo (...)”. En esa oportunidad, igual que como lo hizo MILDRED ANDREA BAYONA, el entrevistado expresó que el condenado se destacaba por “(...) su participación activa en las actividades comunitarias, describiéndolo como un individuo trabajador y colaborador, siempre dispuesto a ayudar a quienes lo necesitan (...)”; igualmente, aseguró que “(...) pasaba mucho tiempo con el señor TÉLLEZ los fines de semana. Durante estos momentos, solían formar equipos con otros vecinos del barrio y organizar campeonatos en la cancha local, lo que evidencia su conexión con la comunidad y su interés por el deporte (...)”.

Similares referencias del sentenciado, brindó el señor TEODOMIRO PÉREZ CÁCERES, quien en entrevista con la Asistente Social describió a BRADY como “(...) una persona servicial, honrada y trabajadora, destacando su significativa contribución a la comunidad (...). También proporcionó información adicional sobre la vida personal del sentenciado, confirmando detalles brindados previamente por su esposa (...) sobre la historia familiar, como los nombres de los padres del condenado y el lugar donde creció. El señor PÉREZ CÁCERES afirmó haber compartido momentos familiares con ellos (...)”.

Esa personalidad amable y servicial con sus vecinos igualmente fue corroborada por MARÍA ALEJANDRA PLATA, quien además de brindar esas referencias de BRADY, comentó que ser su vecina y conocerlo desde hace 8 años.

Finalmente, se entrevistó a JOSÉ GUZMAN SANTIAGO ANGARITA, presidente y líder comunal del barrio Castillo del Norte, al ser indagado por BRADY TELLEZ, él informó que desde hace aproximadamente seis años el penado ha participado activamente en la comunidad, "(...) [d]estacó que TÉLLEZ ha promovido acciones colaborativas y de ayuda para la mejora del sector", a propósito "(...) informó que, en varias ocasiones, de manera voluntaria el sentenciado se ofreció para trabajar gratuitamente, contribuyendo a tapar los baches en las calles y a crear espacios deportivos que permitieran a los miembros del barrio utilizar su tiempo libre de manera productiva. Además, resaltó que el comportamiento de TÉLLEZ ha sido pacífico y que ha demostrado ser un modelo de convivencia, así como el líder de una familia ejemplar basada en sólidos valores".

Analizada la información recolectada, es propio señalar que BRADY TÉLLEZ LEÓN cuenta con arraigo social, pues se logran identificar nexos de ese tipo y redes de apoyo externas que pueden facilitar su proceso de reinserción social. Adicionalmente, es notorio que en el sector al que desea retornar se encuentra su familia -compañera permanente e hijo-, además de sus amigos y vecinos con quienes desde hace varios años comparte momentos de calidad y de esparcimiento.

Continuando con el análisis de las exigencias legales para conceder el beneficio, es preciso señalar que se encuentra reunido el requisito de **haber tenido buena conducta durante el tiempo de reclusión**, lo que se advierte de otear el certificado allegado por el Inpec, pues es claro que su comportamiento fue adecuado con la vida en prisión, a tal punto que le permitió redimir tiempo de la pena impuesta y sin evidencia de sanción disciplinaria alguna que interrumpiera su buen comportamiento.

Ahora, en lo concerniente a la multa impuesta al penado, es menester precisar que el Juez vigilante carece de competencia para ejecutar la misma, en la medida que tal recaudación corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, misma que ya cuenta con la documentación necesaria para el inicio y continuación del proceso correspondiente. Además, oportuno es recordar que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en ningún caso el pago de la multa puede condicionar el goce efectivo de beneficios judiciales.

Así las cosas, considerando que se satisfacen a plenitud los requisitos indicados en el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021-, se concederá la libertad condicional a BRADY TÉLLEZ LEÓN, bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para el cumplimiento del total de la pena que le fuere impuesta, esto es **veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días**; indicándose además, que la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial y que también estará limitada a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. Cumplido esto, se expedirá la correspondiente boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que, en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal.

La libertad condicional se le otorga **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, la materialización del subrogado concedido, se encuentra condicionada a prestar caución prendaria por UN (1) S.M.L.M.V., lo que podrá hacer realizando la consignación a órdenes de este Juzgado a la cuenta Bancaria del Banco Agrario que suministrará secretaría al momento de oficiar o garantizarla mediante póliza judicial, también estará limitada a la suscripción de diligencia de compromiso. El periodo de prueba se fija en **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER como tiempo de privación efectiva de la libertad al sentenciado BRADY TÉLLEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.679.827 de Ocaña, un total **39 meses y 2 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, en el evento en que sea requerido por otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

CUARTO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7496dd42ec622d8199c2fd86cd27ed4adf47388bc7e485434683bd2e8113c21

Documento generado en 13/03/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmssangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero como el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461

expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797418 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
03/02/2023 – 28/02/2023	140	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	316	

2. Certificados de conducta de 26 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 31 de enero de 2023 a 29 de abril de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **20 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

trabajo, equivalente a **20 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df45015f7327628b91cbdd3426957aa1fbb35d1b7f25762c2ee5edfaa8f07c0**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad.J02epmssangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero como el sentenciado fue trasladado al EPMSO de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS

ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884633 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 26 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 31 de enero de 2023 a 29 de abril de 2023 y de 30 de abril de 2023 a 29 de julio de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a2ff517599132603ef670fa1cb3d0bd776727dd29f5a76a6c9d619a0f7cec**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmssangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero como el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19069335 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 26 de febrero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 30 de julio de 2023 a 29 de octubre de 2023 y de 30 de octubre de 2023 a 29 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1784e30ea88803b6345f639c658c8d82ff3cd530825b81d4ebd1562de20821**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmssangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de *“Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero como el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: *“Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha”*.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461

expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976729 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 26 de febrero de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo comprendido de 30 de abril de 2023 a 29 de julio de 2023 y de 30 de julio de 2023 a 29 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e7d0b9124f816f2940ada91dfacfc0fc10b17c684d6c83043dc463aa69d5b6**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmssangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravados

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso la solicitud de redención de la pena allegada por el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por concepto de estudio y trabajo, en la que se aportan los siguientes certificados TEE N^{OS} 18744123 y 18764972, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque se evidencia que no fueron aportadas las *calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso* correspondiente al periodo de 1° de octubre de 2022 a 30 de enero de 2023.

Lo anterior, por cuanto se solicita redención de pena por los periodos: octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, sin tener en cuenta que los certificados de conducta aportados respecto de JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, reportan calificaciones de conducta del prenombrado desde el 31 de enero de 2023.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** a los Directores del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña y de El Socorro, para que de manera inmediata, alleguen las *calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso* correspondiente al periodo de 1° de octubre de 2022 a 30 de enero de 2023 del sentenciado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0545323e1608ba7f73c495c150f4f48477906d6e3d80cf36fdf61370dbb552a**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300251 00
Rad.JepmsoDes N°	544983187402201900693 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100544 00
Rad. CUI N°	544986106113201985058
Sentenciado:	Jesús Ángel Molero Sandoval
Delito:	Hurto agravado

Agréguese a los autos los informes presentados por los Establecimientos Penitenciarios de Mediana Seguridad y Carcelarios de Ocaña y Girón como también lo indicado por la Policía Seccional de investigación – SIJIN-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario de Girón respecto de JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado con cédula venezolana N° 27.030.546, se advierten diferentes sentencias condenatorias, llamando especialmente la atención del Despacho una de ellas, que aparentemente sanciona un delito cometido por el aquí sentenciado durante el periodo de prueba en el que se hallaba por el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena aquí vigilada e impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, se dispone,

OFICIAR al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, para que de manera inmediata, se sirva informar si en su despacho reposa sentencia condenatoria proferida en contra de JESÚS ÁNGEL MOLERO SANDOVAL, identificado con cédula venezolana N° 27.030.546, especialmente en las Causas Únicas de Investigación (CUI) con radicados 544986106113201985071 y 544986006113201885071. En caso afirmativo, se le solicita que remita copia del fallo que fuere proferido. Lo anterior, considerando que probablemente es necesario revocar al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena aquí vigilada, subrogado concedido en otrora por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0658edf106bacaca6fc4c31497d6b71d0df21dd54b4c9420079ebaa89d7fbb**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	54498318700220230000305 00
Rad. JepmsDes	544983187411202000162 00
N°	544983187001202200046 00
Rad. J01epms0 N°	
Rad. CUI N°	544986001132202000016
Sentenciado:	Giovanny Antonio Pérez García
Delito:	Homicidio en grado de tentativa

Previo a resolver de fondo la solicitud de extinción de la pena allegada por el condenado y comoquiera que uno de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso suscrita el día 29 de diciembre de 2022 consistió en “*reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre (...) la imposibilidad económica de cumplir con los mismos*”, se dispone:

PRIMERO. OFICIAR al sentenciado GIOVANNY ANTONIO PÉREZ GARCÍA para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, informe si indemnizó y/o reparó a la víctima, aportando de ser el caso, los documentos que considere pertinentes con el fin de que obren en el expediente.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, con el propósito que informe si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios y en caso tal, allegue la respectiva providencia, lo anterior para que proceda el Despacho según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f9ee2833257ae87bf99ec2b1f166a8dddb91ba4fdc14bbb9f3f3c885a81cb0**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400008** 00
Rad. CUI N° 200016001074201501352
Sentenciado: Jhon Kelmer Álvarez Quintero
Delito: Rebelión

Previo a resolver de fondo de la solicitud de extinción allegada por JHON KELMER ÁLVAREZ QUINTERO, a través del Ministerio Público de la ciudad de Cúcuta y comoquiera que se ofició al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, tal y como fue ordenado en proveído de 15 de enero de 2024, para que de manera inmediata aportara el acta de compromiso debidamente suscrita por el aquí sentenciado, a efectos de que obre en debida forma en el proceso, sin que el mismo diera respuesta a la solicitud, por lo tanto, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525749fef1afede7779cd056535925306e768251aeb81fa1415f4761a64d55ff**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400034** 00
Rad. CUI N° 207106001191202300287
Sentenciados: Geider Armando Vega Martínez
Viviana Hernández Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica y VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, en sentencia de 11 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se **DISPONE**:

AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, en sentencia de 11 de septiembre de 2023 contra GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica y VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, a través de la cual se condenaron a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5fd588b2a234e860177593acf5a9a27db6f2badf64e3f4554f9b480f269f06**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400034** 00
Rad. CUI N° 207106001191202300287
Sentenciados: Geider Armando Vega Martínez
Viviana Hernández Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Manzana A Casa 22 barrio Villa Sol de Aguachica y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, especialmente a JAIRO ANTONIO VEGA TORRES, OMA YDA MARTÍNEZ y a ALBA NIDIA CASTELLANOS CASTRO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica, en el dicho centro carcelario, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.919.814 de Aguachica, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742874d93667c11ba54cd73f28d00a920c5126f8c3fb215448b4cca3208224b**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400034** 00
Rad. CUI N° 207106001191202300287
Sentenciados: Geider Armando Vega Martínez
Viviana Hernández Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: calle 13 # 9-04 barrio Buenos Aires zona San Alberto del municipio de San Martín y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría VIVIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, especialmente a FREDIS HERNÁNDEZ, MARÍA LILIANA SÁNCHEZ GALVÁN y a WILLIAM PICÓN RUEDAS. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que inmediatamente, allegue copia de la relación de visitas recibidas por VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, en el dicho centro carcelario, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada VIVIANA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.029 de San Martín, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por la penada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be07f44cfbb44b320850a653cc6f0f2e2b05642482ed3be92aa615869b41d9**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400036 00
Rad. CUI N°	542506106124201780081
Sentenciado:	Darwin Pérez Carrascal
Delito:	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsa denuncia

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a DARWIN PÉREZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.341.380 de El Tarra, en sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando el auto de 21 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a favor del aquí sentenciado y comoquiera que consultado el Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC¹, se registra con estado de ingreso “prisión domiciliaria” y situación jurídica como “condenado”, a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, se dispondrá oficiar tanto a dicho Centro de Reclusión como a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para aclarar la situación.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de febrero de 2020 contra DARWIN PÉREZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.341.380 de El Tarra, a través de la cual se condenó a la pena principal de “160 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, se sirva indicar el número de causa por la cual DARWIN PÉREZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.341.380 de El Tarra, registra en el Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC, con estado de ingreso “prisión domiciliaria” y situación jurídica como “condenado” y, de otro, allegue cartilla biográfica actualizada respecto del prenombrado, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DARWIN PÉREZ CARRASCAL, identificado con cédula de

¹ [Documento N° 003.](#)

ciudadanía N° 1.007.341.380 de El Tarra, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a DARWIN PÉREZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.341.380 de El Tarra, en sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. PRECÍSESE que el Código Único de Investigación del presente expediente, se encuentra radicado con el número 542506106124201780081.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al sentenciado por intermedio del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8538194ce0cbee24dc258434ce226248fb5a17c6645955f8215061afeddbc10f

Documento generado en 13/03/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>